

## DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

### **DETEREL 386/2010**

A la : Comisión Permanente de Salud Pública

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión  
Legislativa

Asunto : Informe sobre el Proyecto de Ley que crea la  
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia  
Samaná

Ref. : Oficio No.001917, de fecha 18 de octubre del 2010  
(**Exp. 00097**)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

#### **Contenido del Proyecto de ley:**

**PRIMERO:** El presente proyecto de ley tiene por objeto crear la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la provincia Samaná.

**SEGUNDO:** El presente proyecto de ley fue presentado por el señor Prim Pujals Nolasco, Senador de la República por la provincia Samaná

#### **Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”***

### **Procedimiento de Aprobación:**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”***.

### **Desmonte Legal**

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República Dominicana.
- 2) La Ley No. 5994 del 30 de junio de 1952, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
- 3) La Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962 sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y sus modificaciones.
- 4) La Ley No. 6 del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
- 5) La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, sobre Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.
- 6) La Ley No.64-00, Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000.

### **Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa**

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1.- Observamos que el presente proyecto de ley carece de un artículo que establezca el objeto de la norma, en cuanto a este aspecto, es preciso señalar que la Técnica

Legislativa nos sugiere que los textos normativos deben contener en su parte dispositiva un artículo cuyo contenido sea de tipo informativo, ya que esto establece el objeto central del mismo, y dota de claridad al proyecto de ley, facilitando su comprensión; sugerimos que el mismo sea colocado de primero como un nuevo capítulo dentro del orden estructural presentado por este proyecto de ley. De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción alterna:

## **CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY**

***“Artículo \_\_\_\_\_. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la creación de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincias Samaná; con la finalidad de asegurar la correcta administración, manejo y uso de los recursos hídricos, y garantizar el abastecimiento de agua potable y la deposición de las aguas residuales, en beneficio de la salud y el desarrollo industrial y comercial de la Provincia Samaná”.***

2.- Observamos que los artículos que conforman el presente proyecto de ley carecen de ***“epígrafes”***, al respecto es preciso señalar que la Técnica Legislativa recomienda que las unidades normativas (artículos) sean epigrafiadas; que no es más que la colocación de un breve título que sintetice el contenido del artículo, debiendo ser colocado después del número que lo identifica y antes de el desarrollo del contenido; esto con la finalidad de facilitar la comprensión de la norma por parte del lector. Como ejemplo de lo antes señalado, sugerimos observar el artículo anteriormente creado.

3.-El artículo uno del proyecto de ley establece: ***“Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la provincia Samaná, institución de servicios públicos, sujeta a las prescripciones de esta ley, y asume sus reglamentos, la cual se denomina también en lo adelante CORAASAMANÁ.”***

En este aspecto entendemos que la parte que expresa ***“sujeta a las prescripciones de esta ley y asume sus reglamentos”***, resulta redundante; en el entendido de que se sobreentiende que el organismo que se crea queda sujeto a las disposiciones establecidas en el presente proyecto de ley; igualmente sugerimos que la parte infine que expresa: ***“la cual se denomina también en lo adelante CORAASAMANÁ.”***, sea eliminada y que la sigla que identifica la corporación de acueducto sea colocado inmediatamente después de la mención del nombre del organismo creado. Como ejemplo de lo antes señalado sugerimos:

***“Artículo\_\_\_\_. Creación. Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la provincia Samaná (CORAASAMANÁ).....”.***

4.-Observamos que el artículo 2 expresa: ***“Esta Corporación constituirá una entidad pública autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio o independiente provista de todos los atributos inherentes a tal calidad.”***

Observamos que el presente artículo crea un organismo autónomo y descentralizado, sin embargo hemos podido observar, que el mismo no cumple con la condición que establece la Constitución de la República en su artículo 141 que dice: **“La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con la actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública.”**. De lo que se desprende que la Corporación de Acueductos debe estar adscrita al Ministerio que se encargue de la supervigilancia de las aguas, como es el caso de la especie le corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que recomendamos que el presente artículo establezca su adscripción. Por otra parte observamos que las disposiciones contenidas en este artículo complementan las establecidas en el artículo 1, por lo que sugerimos que sean fundidos en uno solo que establezca:

**“Artículo 1.- Creación. Se crea la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de las provincias Samaná (CORAASAMANÁ), como entidad pública descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica.**

**“Párrafo. La CORAASAMANÁ está adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien ejercerá sobre ella la potestad de tutela a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales establecidas.”**

5.-El artículo 4 expresa: **“CORAASAMANÁ tiene por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta ley, para lo cual: ”**

Observamos que el mismo hace una remisión a la exposición de los fines de la Corporación, contenidos en el preámbulo de la ley, lo cual es inexistente, ya que el preámbulo lo conforman los **“considerandos y los vistos”**, y los cuales no establecen la finalidad la ley. En tal sentido el Manual de Técnica Legislativa establece en su punto 5 sobre Redacción: **“Los textos normativos deben ser: preciso, claro y conciso”** significando con esto que el texto normativo debe transmitir un mensaje indudable, fácil de comprender, evitando que sean extensos pues dificulta la comprensión de los mismos. Por lo que sugerimos que sea readechado de la siguiente forma:

**“Artículo \_\_. Atribuciones. CORAASAMANÁ tiene las siguientes atribuciones:”**

6.-Por otra parte, observamos en los acápites que establecen las atribuciones de la Corporación son muy limitadas, ya que el referido artículo solo establece tres, lo que limita el alcance de la Corporación, por lo que sugerimos que sea ampliado, a la vez de que sea creado otro acápite que posibilite a que mediante reglamentación interna se puedan establecer las atribuciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Corporación. De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción alterna:

**“Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno”.**

7.-Observamos que el presente proyecto de ley utiliza literales para la división en acápites de sus artículos, lo que no es recomendable desde el punto de vista de la Técnica Legislativa pues los mismos constituyen una sub-división de los numerales, es decir que los mismo solo deben ser utilizados cuando se divide algún numeral, por lo que recomendamos su sustitución. Ej. 1).....; 2).....;3)....

8.- El literal a) del artículo 6 expresa: ***“El Presidente de CORAASAMANA, el cual es designado por el Poder Ejecutivo y quién además, presidirá el Consejo”***.

Al respecto debemos señalar que al tenor de lo establecido en el literal a, numeral 2 del artículo 128, de la Constitución de la República como atribución exclusiva del Presidente de la República : ***“Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos de conformidad con la ley ”***; como se puede apreciar el nombramientos de los ministros, viceministros y funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por la Constitución, es una atribución exclusiva del Presidente de la Republica, por lo que recomendamos que sea sustituido ***“Poder Ejecutivo”*** por ***“Presidente de la República”***. **(Hacemos la misma sugerencia en todos los lugares del presente proyecto de ley donde así lo amerite.)**

9.-Observamos que el literal b ,del artículo 7, sobre los integrantes del “Consejo de Directores” establece: ***Seis miembros ex-oficios a saber: El Síndico Municipal de Samaná, un representante de la Asociación de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia Samaná,, un Delegado del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), el Director General de CORAASAMANA y un Síndico Municipal de uno de los municipios restantes de la provincia Samaná; escogido entre ellos en un plazo no mayor de (30) días, a partir de la promulgación de esta ley. En caso de que en dicho plazo no haya sido seleccionado, podrá ser escogido uno de ellos, por los restantes miembros del Consejo.*** Observamos que la forma como esta presentado este literal no es la más adecuada, en el entendido de que si se está dividiendo en acápites, debe separarse en acápites diferentes a cada integrante; por lo que sugerimos que sean individualizados en numerales diferentes.

10.-Por otra sugerimos sustituir el término ***“Sindico”*** por ***“Alcalde”***, esto con la finalidad de adecuarlo a la Constitución de la República **(ver artículo 202 Constitución de la República)**. Del mismo modo observamos que se distingue como miembro del Consejo al alcalde de la ciudad de Samana, estableciendo más adelante un alcalde por los demás Municipios restante, lo que crea diferencias y desigualdad, entrando en contradicción con la ***“Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del 2007”***, que le otorga la misma categoría a cada uno de los municipios que constituyen una provincia al desaparecer la figura del municipio cabecera; por lo que sugerimos la inclusión de los demás alcaldes restantes.

11.-Sugerimos en el mismo artículo incluir dentro de la composición del Consejo, al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante; y que el mismo pase a presidir el Consejo, esto con la finalidad de hacer efectiva la supervigilancia del órgano

autónomo adscrito a este Ministerio. (Constitución de la República artículo 141). De todo lo antes señalado presentamos la redacción alterna del artículo en cuestión:

- 1) *El Ministro de Medio Ambiente o su representante, quien lo preside;*
- 2) *El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) o su representante;*
- 3) *Los Alcaldes de los municipios que conforman la Provincia Samaná;*
- 4) *Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Samaná;*
- 5) *Dos munícipes de la Provincia Samaná de reconocida solvencia moral y dedicación a las actividades de interés social.*
- 6) *El Director Ejecutivo de la CORAASAMANÁ, que funge como secretario con voz, pero sin voto.*

12.- El artículo 8 establece: *“El Consejo de Directores debe trazar la política a seguir por CORAASAMANÁ, para el logro de sus objetivos y propósitos, con las más amplias facultades para dirigir y administrar dicha entidad y realizar todos los actos necesarios a tales fines. El consejo podrá específicamente, pero sin que ello sea limitativo, ejercer las siguientes atribuciones:*

Es oportuno señalar que la redacción presentada por el mismo no es la adecuada, ya que contiene múltiples disposiciones dentro de su contenido; por lo que sugerimos que el mismo establezca un mandato directo: *“Artículo\_\_ Atribuciones del Consejo. El Consejo de Directores de la CORAASAMANÁ tiene las siguientes atribuciones:.....”*

13.-Del mismo modo sugerimos que la parte que expresa: *“El Consejo de Directores debe trazar la política a seguir por la CORRASAMANÁ, para el logro de sus objetivos y propósitos, con las más amplias facultades para dirigir y administrar dicha entidad y realizar todos los actos necesarios a tales fines”* sea insertada dentro de los numerales que desglosa las atribuciones del Consejo, por consistir parte de las mismas.

14.-Dentro de las atribuciones del Consejo, observamos algunas que por su contenido ejecutorio son propias de las atribuciones del Director General, quien es la persona encargada de ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo; estas son: *La representación legal establecida en el literal a, la designación de personal laboral establecido en el literal e, y la celebración de contratos y actos jurídicos establecidos en el literal f.* Por lo que sugerimos que sean colocadas como parte de las funciones del Director General.

15.-Observamos en el presente proyecto de ley un gran número de artículos extensos y multitematicos, lo que no es recomendado por la Técnica Legislativa, ya que se torna dificultoso la comprensión de los mismos, tal es el caso de los **artículos: 8, 9, 11,**

**13,19 y 20;** lo que pone en riesgo la interpretación de los mismos y dificulta la correcta aplicación de la norma. Ejemplo observemos el artículo 11:

*Artículo 11.- CORAASAMANÁ tiene un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que les transfieren el Gobierno dominicano, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quedando por efecto de la presente ley, incorporados a dicho patrimonio como aporte de las instituciones anteriores y todas las instalaciones que integran actualmente el Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de los municipios de la provincia Samaná, que al momento de la publicación de la presente ley sean operados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) o por los Ayuntamientos de los municipios de la Provincia, incluyendo todos los muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento de los referidos acueductos, así como cualesquiera otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de la misma.*

La forma correcta de presentarlo es la siguiente:

***“Artículo 17.- Composición del patrimonio. La CORAASAMANÁ tiene su patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieran el Gobierno dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).***

***Artículo 18.- Incorporación de Bienes. Quedan por efecto de esta ley, incorporados al patrimonio de la CORAASAMANÁ como aportes, todas las instalaciones que integran actualmente el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de los municipios de la Provincia Samaná, que al momento de la publicación de esta ley sean operados por el INAPA o por los ayuntamientos de los municipios de la provincia..***

***Párrafo. Quedan del mismo modo colocados bajo la administración, operación y mantenimiento de la CORAASAMANA todos los bienes muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento de los acueductos y el alcantarillado de la provincia Samaná, cualquier otro bien y derecho que pueda servir para los fines de esta Corporación.”***

**Por lo que recomendamos en todos los lugares que así lo amerite realizar las adecuaciones de lugar. (Ver redacción alterna anexa.)**

16.- El artículo 13 del presente proyecto de ley establece:

***“CORAASAMANÁ tiene, además, como recursos de financiamiento, las contribuciones que a la misma haga el Estado dominicano; a través del Presupuesto Nacional; las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de agua y alcantarillado a que se refiere esta ley.”***

Observamos que el presente artículo establece como fuente de financiamiento el **“Presupuesto Nacional”**; en este aspecto sugerimos que el artículo haga mención directa de la ley que establece las erogaciones de fondos como es la **“Ley de Presupuesto General del Estado”**, por lo que sugerimos su adecuación; del mismo modo observamos que el artículo contiene varios medios de obtención de recursos, por lo que sugerimos que sean desglosados en numerales individuales. Del mismo modo sugerimos que sean agregados otros medios de obtención de recursos; y que sean colocados dentro de un nuevo capítulo denominado:

## **CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS FINANCIEROS**

**Artículo 20.- Recursos financieros. Los recursos financieros para el funcionamiento de la CORAASAMANÁ provendrán:**

- 1) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;**
- 2) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley;**
- 3) De las asignaciones especiales, y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillados referidos en esta Ley;**
- 4) De las donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución.**

17.-Es Oportuno señalar que en el proyecto de Ley hemos podido observar que presenta problemas en cuanto a las formas verbales, que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.2 que habla sobre las **“Formas Verbales”** y establece que la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba; tal como establece en su literal **“b) Preferir el presente al futuro... y emplear el futuro sólo cuando es irremplazable por el presente.”**, por lo que siempre debemos preferir el modo indicativo al subjuntivo; el presente al futuro y utilizar el futuro sólo cuando es irreparable por el presente, por tanto, sugerimos sustituir el uso de términos futuros realizados en el proyecto de ley .

18.-Es oportuno señalar en cuanto a la elaboración técnica de los artículos transitorios y disposiciones finales son aquellos que incorporan en el texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivos: de la entrada en vigor, de la pérdida de la vigencia, del derecho intemporal, de las disposiciones provisionales y las reglamentarias es por esta razón que se deben establecer y diferenciar este tipo de normas iniciando una nueva numeración; en tal sentido tenemos a bien recomendar la creación de dos capítulos que traten sobre : ***“DISPOSICIONES TRANSITORIAS” Y DISPOSICIÓN FINAL***”.

19.-El artículo 22 establece: ***“La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria”***. Al respecto debemos señalar que no es recomendable las derogaciones genéricas indeterminadas pues las mismas crean lagunas al no especificar cuáles normativas son derogadas por la entrada en vigencia de la nueva norma; al respecto el Manual de Técnica Legislativa en su punto 6.3 establece: ***“La derogación de las leyes debe ser hecha con toda precisión, identificando con certeza las leyes por su número y su nombre completo”***. Por lo que sugerimos que sea eliminado.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados (Anexo a este informe le presentamos la redacción alterna del proyecto de ley ,donde han sido plasmadas las sugerencias vertidas en este informe.

**De: OG/WF.**

Atentamente,

**Wenel D. Feliz.**  
**Director del Departamento Técnico**  
**de Revisión Legislativa.**

## **LEY QUE CREA LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA PROVINCIA SAMANÁ**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la provincia Samaná cuenta con una extensión territorial de 873.54 Km<sup>2</sup>, por su dimensión es la 26va provincia del país, y una población que supera los 91, 875 habitantes, compuesta por los municipios de Santa Bárbara de Samaná, Las Terrenas y Sánchez, siendo su principal recurso hídrico el Río Yuna, el cual desemboca en el extremo occidental de la Bahía de Samaná;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que en virtud del potencial hidrológico que tienen la provincia Samaná, es necesario una real y efectiva administración del sistema de manejo de las aguas en toda la provincia, que permita el buen funcionamiento de las obras de ingeniería, así como la planificación de su desarrollo futuro, para obtener el más eficiente abastecimiento de agua potable y correcta disposición de las aguas residuales en beneficio de la salud de los moradores de la Provincia Samaná y de todas las poblaciones vecinas;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que es notorio cómo cada día se deterioran de manera acelerada los ríos, arroyos, cañadas, lagos, playas, presas, lagunas y manantiales de esta importante provincias, por falta de protección efectiva y uso no racional de tan valioso e importante legado de la naturaleza, al extremo de que muchas de estas fuentes se han convertido en depósitos de aguas residuales y como tal, en focos de contaminación, de enfermedades, de degradación de la flora y la fauna y deterioro progresivo del medio ambiente;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que se hace imperativo a la necesidad de crear una entidad que impulse el progreso, desarrollo y modernización de todos los aspectos correspondientes a las fuentes acuíferas; el suministro en calidad y cantidad de agua potable para la población; el uso comercial e industrial; la protección de las fuentes acuíferas; y la operación y mantenimiento de los sistemas sanitarios y de alcantarillado de los diferentes municipios de la provincia Samaná;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que es obligación del Estado Dominicano asegurar el correcto abastecimiento de agua potable, la deposición de las aguas residuales y la protección de los recursos hídricos y medio ambientales, en beneficio de la salud y el desarrollo económico de toda la población.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No. 5994, del 30 de junio del año 1952, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

**VISTA:** La Ley No. 5852, del 29 de marzo del año 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

**VISTA:** La Ley No. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

**VISTA:** La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, sobre Control de la Exportación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

**VISTA:** La Ley No. 64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del año 2000.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 1. Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto la creación de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincias Samaná; con la finalidad de asegurar la correcta administración, manejo y uso de los recursos hídricos, y garantizar el abastecimiento de agua potable y la deposición de las aguas residuales, en beneficio de la salud y el desarrollo industrial y comercial de la Provincia Samaná.

**Artículo 2.-Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia Samaná y cada uno de los municipios que la conforman.

### **CAPÍTULO II DE LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE LA PROVINCIA SAMANÁ**

**Artículo 3.-Creacion.** Se crea la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de la Provincia Samaná, (CORAASAMANÁ) como entidad pública descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica.

**Párrafo.** La CORAASAMANÁ está adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien ejercerá sobre ésta la potestad de tutela, a

los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

**Artículo 4.-Sede.** La CORAASAMANÁ tiene su sede principal en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, creando oficinas provinciales en los demás municipios que la conforman; las cuales se encargaran de tramitar los asuntos de su jurisdicción.

**Artículo 5.-Atribuciones.** La CORAASAMANÁ tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Administra, operar y mantener los acueductos y alcantarillados de los municipios que conforman las provincias Samaná;
- 2) Defender y proteger los recursos hídricos, sus cuencas hidrográficas y sus zonas de influencias, para su adecuado uso y preservación con fines
- 3) Promover programas de sanidad y correcta disposición de excretas en zonas rurales y barrios periféricos de los centros poblados, de las diferentes jurisdicciones municipales;
- 4) Promover en toda la población campañas educativas sobre el correcto uso del agua;
- 5) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE DIRECTORES**

**Artículo 6.-Consejo de Directores.** Se crea el Consejo de Directores, como organismo superior de la CORAASAMANÁ.

**Artículo 7.-Integración.** Consejo Directivo está integrado por:

- 7) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante, quien lo preside;
- 8) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) o su representante;
- 9) Los Alcaldes de los municipios que conforman la Provincia Samaná;
- 10) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Samaná;
- 11) Dos munícipes de la Provincia Samaná de reconocida solvencia moral y dedicación a las actividades de interés social.
- 12) El Director Ejecutivo de la CORAASAMANÁ, que funge como secretario con voz, pero sin voto.

**Artículo 8.-Presidencia del Consejo de Directores.** Corresponde al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales la presidencia del Consejo Directivo de la CORAASAMANÁ.

**Párrafo.** A falta del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las sesiones deben ser presididas por un Vice-Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales designado para tales fines.

**Artículo 9.-Convocatoria.** El Consejo Directivo de la CORAASAMANÁ debe ser convocado, por escrito, por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establece su reglamento interno.

**Artículo 10.- Quórum.** La CORAASAMANÁ puede deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

**Artículo 11.-Decisiones.** Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto, por más de la mitad de los votos de los miembros de la CORAASAMANÁ presentes en la reunión.

**Párrafo.** En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

**Artículo 12.- Atribuciones del Consejo.** El Consejo de Directores de la CORAASAMANÁ tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Trazar las políticas y las estrategias a seguir por la CORAASAMANÁ , tendentes al logro de la excelencia en el suministro de agua potable, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- 2) Implementar las medidas necesarias para el mejoramiento de los sistemas de acueductos y alcantarillados de la provincia Samaná;
- 3) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;
- 4) Resolver los asuntos de orden técnico o administrativo que le sean planteados;
- 5) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la CORAASAMANÁ, conforme a lo establecido por los reglamentos;
- 6) Aprobar la contratación de empréstitos con el Estado dominicano e instituciones nacionales e internacionales;
- 7) Señalar al Poder Ejecutivo las situaciones en las cuales debe proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesaria para la ejecución de sus programas, planes y proyectos de conformidad con las leyes de expropiación;
- 8) Homologar los acuerdos internacionales suscritos por el Director General y aquellos acuerdos nacionales que por su contenido necesiten de su aprobación, conforme a lo establecido en su reglamento interno;

- 9) Supervisar el saneamiento de las aguas conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 10) Elaborar y someter la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera de la CORAASAMANÁ a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 11) En coordinación con los Ministerio de las Fuerzas Armadas y Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), establecer un programa de protección de las cuencas hidrográficas, evitando la deforestación, la adición de residuos sólidos, aguas servidas y cualquier otro contaminante que tienda a degradar los ríos, arroyos, cañadas, manantiales, lagos, lagunas, etc;
- 12) Ordenar la construcción de plantas de tratamiento de aguas servidas en los centros poblados de los diferentes municipios de las provincias, en coordinación con los ayuntamientos municipales de dichas jurisdicciones;
- 13) Delegar a favor del Director General los poderes necesarios, para que este pueda realizar en representación de la CORAASAMANÁ cualquier acto o actividad útil al buen funcionamiento de la Corporación;
- 14) Adquirir y enajenar toda clase de bienes y derechos, mobiliarios e inmobiliarios; abrir y operar las cuentas bancarias de la CORAASAMANÁ conforme a las legislaciones vigentes;
- 15) Otras que sean establecidas en su reglamento interno.

#### **CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR GENERAL**

**Artículo 13.- Director General.** El Director General de la CORAASAMANÁ es designado por el Presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo de Directores de la CORAASAMANÁ.

**Artículo 14.- Requisitos.** El Director General debe poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
- 2) Ser profesional del área de ingeniería, preferiblemente del área de ingeniería sanitaria y en ejercicio legal de su profesión;
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

**Párrafo.-** La remuneración del Director General será fijada por el Consejo de Directores de la CORAASAMANÁ.

**Artículo 15.- Funciones.** El Director General de la CORAASAMANÁ tiene las siguientes funciones:

- 1) Administra y dirigir la CORAASAMANÁ;
- 2) Asegurar la buena marcha de las actividades de la CORAASAMANÁ;
- 3) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo de Directores ;
- 4) Gestionar la elaboración del proyecto de plan maestro y estratégico de la CORAASAMANÁ para su presentación al Consejo de Directores;
- 5) Seleccionar y designar el personal laboral de la CORAASAMANÁ;
- 6) Preparar el proyecto anual de ingresos y egresos de la CORAASAMANÁ , conjuntamente con los profesionales y técnicos de la institución;
- 7) Preparar un informe o memoria anual, al Consejo de Directores sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo;
- 8) Actuar por delegación del Consejo de Directores en cualquier acto o actividad útil tendente a propiciar el buen funcionamiento de la CORAASAMANÁ. ;
- 9) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año;
- 10)Asistir a las sesiones del Consejo de Directores de la CORAASAMANÁ , en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;
- 11)Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas de la CORAASAMANÁ, de acuerdo con las funciones y atribuciones establecidas en esta ley y en su reglamento interno;
- 12)Aprobar el régimen de sueldos y salarios de los empleados de la CORAASAMANÁ conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 13)Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo de Directores de la CORAASAMANÁ , conforme a lo establecido en su reglamento interno;

14) Elaborar boletines con información técnicas para su difusión entre sectores interesados;

15) Otras funciones consignadas en su reglamento interno.

## **CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO DE LA CORAASAMANÁ**

**Artículo 16.- Composición del patrimonio.** La CORAASAMANÁ tiene su patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieran el Gobierno dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

**Artículo 17.- Incorporación de Bienes.** Quedan por efecto de esta ley, incorporados al patrimonio de la CORAASAMANÁ como aportes, todas las instalaciones que integran actualmente el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la provincia que al momento de la publicación de esta ley sean operados por el INAPA o por los ayuntamientos de los municipios de la provincia.

**Párrafo.** Quedan del mismo modo colocados bajo la administración, operación y mantenimiento de la CORAASAMANÁ todos los bienes muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento de los acueductos y el alcantarillado de los municipios que integran la Provincias Samaná, incluyendo los locales y demás edificaciones del INAPA y cualquier otro bien y derecho que pueda servir para los fines de esta Corporación.

**Artículo 18.- Construcciones particulares.** Todas las instalaciones no domiciliarias, fuera del área de vivienda que construyan particulares, el Gobierno Central o el Municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, pasan a ser patrimonio de la CORAASAMANÁ.

**Artículo 19.- Inventario.** Los bienes y derechos aportados al patrimonio de la CORAASAMANÁ deben hacerse constar en un inventario practicado al efecto, siguiendo las reglamentaciones contables y administrativas de la Contraloría General de la República y los principios de contabilidad universalmente aceptados.

## **CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS FINANCIEROS**

**Artículo 20.- Recursos financieros.** Los recursos financieros para el funcionamiento de la CORAASAMANÁ provendrán:

- 5) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;

- 6) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley;
- 7) De las asignaciones especiales, y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillados referidos en esta Ley;
- 8) De las donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución.

## **CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 21.- Contratación pública.** Las ejecuciones de las obras, compras, adquisiciones, concesiones y cualquier contratación pública deben realizarse de conformidad con la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

**Artículo 22.- Tarifas y cargos por servicios.** La CORAASAMANÁ reglamentará las condiciones de prestación de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deben cobrarse por servicios o facilidades rendidas por la Corporación, previa aprobación del Consejo de Directores.

**Artículo 23.- Acceso.** Los funcionarios de la CORAASAMANÁ, que estén debidamente acreditados y autorizados, pueden penetrar con previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de aguas en general; con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos.

**Párrafo.** Los funcionarios de la CORAASAMANÁ podrán además tener acceso a cualquier edificación o lugar para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

**Artículo 24.- Exención** La CORAASAMANÁ está exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrios que recaigan sobre sus operaciones y negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a lo mismo.

**Artículo 25.- Impuesto de importación.** La CORAASAMANÁ está exonerada del pago de todo impuesto de importación sobre productos químicos como sulfato de aluminio (Alúmina), cloro y cualesquiera otros productos que sean necesarios para la potabilización de las aguas y tratamiento de las aguas residuales, importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de gasolina), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para estos fines.

**Artículo 26.- Inembargabilidad.** Todos los bienes muebles o inmuebles de la CORAASAMANÁ, son inembargables.

**Artículo 27.- Traslado de fondos.** Durante el año que ocurra el traslado institucional le corresponde a CORAASAMANÁ la asignación presupuestaria del Instituto Nacional de Aguas Potables INAPA, incluidas en la Ley de Gastos Públicos de la Nación, en lo que respecta a las provincias que la conforman.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primero.- Reglamento de aplicación.** El Poder Ejecutivo debe aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

**Segundo.- Reglamento Interno.** En un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de esta ley, el Consejo Directivo de la CORAASAMANÁ debe aprobar el reglamento interno de funcionamiento de la Corporación.

**Tercero.- Inicio de operaciones.** La CORAASAMANÁ iniciara sus operaciones noventa (90) días a partir de la publicación de esta ley.

### **DISPOSICION FINAL**

**Única. Entrada en vigencia.** La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

**PRIM PUJALS NOLASCO  
SENADOR DE LA REPÚBLICA PROVINCIA  
SAMANÁ**